

Asunto: Impugnación de paternidad.
Demandante: Juan Camilo Balanta Cantillo
Demandado: en Representación Jesica Daniela Gómez Ordóñez.
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a despacho. Popayán, 17 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 15 de abril de 2024, sin que la misma reúna los requisitos de ley para su admisión. Sírvese Proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 726

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden su admisión, como pasa a explicarse:

1. El promotor de esta acción otorga poder especial a dos profesionales del derecho para que le representen, distinguiendo quien actuará como principal y quién como sustituto. En la misma condición suscriben conjuntamente la demanda. Empero, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un agente judicial de una misma persona.

Legalmente no está prohibida la designación de más de una persona como apoderado, aunque sí su actuación simultánea [art. 75 C. G. del P.]. Con todo, *«cosa distinta es que el poder conferido no sea lo suficientemente explícito, pues no señala cuál de las dos apoderadas es la principal y cuál la sustituta; precisión útil y conveniente de cara a la prohibición en ciernes. Descuido que sí debía solicitar, fuera subsanado, comoquiera que quien suscribe el libelo genitor no es la primera de las abogadas mencionadas en el mandato judicial, lo que sugiere, entonces, que no es esta la principal; razón por la que importa precisar lo propio para eludir incorrecciones en la defensa del poderdante, hipótesis que de vieja data esgrime la CSJ, según lo reseña la doctrina: “(...) ‘Cuando hay un apoderado principal y uno sustituto es necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar, para que sea admitida la gestión del segundo. La intervención de este último debe tener lugar solamente cuando falta la del principal (...)’»¹»².*

Habrà de hacerse los ajustes a la demanda, para que sólo uno de los agentes judiciales actúe, dada la prohibición legal de intervención plural.

- Si bien es cierto que la parte activa afirma que el correo electrónico para efectos de notificación al sujeto pasivo es el aportado, y se allega una

¹-Cita del texto original- MORALES M., HERNANDO. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, reimpresión de la 11ª Edición de 1991. Editorial ABC, Bogotá, 2015, p.290

² Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, auto de 17 de agosto de 2021, M.S. María Clara Ocampo Correa, expediente 68001-31-03-002-2020-00128-01

Asunto: Impugnación de paternidad.
Demandante: Juan Camilo Balanta Cantillo
Demandado: en Representación Jesica Daniela Gómez Ordóñez.
Providencia: Inadmisión demanda

imagen en donde pretende acreditar lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que la misma no da crédito a que sea una comunicación entre demandante y demandada, razón por la cual se requiere aportar las evidencias que así lo demuestren.

- El folio 21 del libelo, con el que se pretende acreditar el traslado del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es ilegible, razón por la cual requiere sea aportado de forma clara en el escrito de subsanación.
- Respecto de la dirección de los apoderados, a efectos de notificación, se omitió en la demanda la ciudad de su domicilio, requiriendo esta información completa de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda con pretensión procesal declarativa de impugnación de paternidad, incoada a través de apoderado judicial por el señor Juan Camilo Balanta Cantillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.434.464, en contra de la señora Jessica Daniela Gómez Ordoñez, con cédula de ciudadanía No. 1.002.958.615 como representante legal del niño A.B.G.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Asunto: Impugnación de paternidad.
Demandante: Juan Camilo Balanta Cantillo
Demandado: en Representación Jesica Daniela Gómez Ordóñez.
Providencia: Inadmisión demanda

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f53532c4bcaba384472b0cd56da778ba2f47a8babc236ca573f26c36cbfa4**
Documento generado en 17/04/2024 05:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>